



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Amanda Rocío Estupiñán Flórez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Asociación Cable Aéreo Manizales</b>
<b>Vinculado</b>	<b>-Municipio de Manizales -Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración.</b>
<b>Llamante Gtia</b>	<b>-Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración.</b>
<b>Llamada en Garantía</b>	<b>Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.</b>
<b>Llamante Gtia.</b>	<b>Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.</b>
<b>Llamada Gtia.</b>	<b>Asociación Cable Aéreo Manizales</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 003 2021 00062 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 2051**

**Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, procede este despacho a aclarar y adicionar el auto 2020 del 29 de septiembre de 2023, en el sentido de emitir un pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía

formulado por **Confianza S.A.** en contra de **Asociación Cable Aéreo Manizales**, entre otras disposiciones.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Respeto del llamamiento en garantía de Confianza S.A a la Asociación Cable Aéreo Manizales

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Confianza S.A. (A28 del E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la

relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Confianza S.A.**, fundamenta el llamado en garantía realizado **Asociación Cable Aéreo Manizales**, con el objeto de que en el evento de que se vea obligada a cancelar alguna suma de dinero, y realice tal pago, la compañía de seguros se subroga en los derechos de cobro de Metro Cali en contra de ACAM por el valor del importe de la suma pagada, junto con la indexación e intereses a que hubiere lugar. Para tal fin, el llamante invoca como fundamento el artículo 1096 del Código de Comercio.

Como primera medida, es necesario acotar que dicho escrito acredita los requisitos formales mínimos para proceder a resolver de fondo la viabilidad de acceder al mentado llamamiento en garantía.

En ese orden, al revisar si se acreditó un derecho legal o contractual necesario para formular dicho llamado, este despacho considera que el artículo 1096 del Código de Comercio, no es fundamento legal suficiente para tener por suplido el vínculo legal necesario para incoar dicho llamamiento.

Lo anterior en vista a que la figura de la subrogación alegada por la **Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.** como presupuesto para formular el llamamiento, requiere de ciertos presupuestos para su procedibilidad entre ellos el requisito de haber efectuado el pago de la indemnización, lo cual en este caso no se ha causado.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha destacado:

*“Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del asegurador, consistente en que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la noción en que descansa la figura, han destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; **b) el pago válido en virtud a ese convenio;** c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.”*

Por los motivos expuestos, no es válido vincular a la **Asociación Cable Aéreo Manizales** como llamada en garantía dado que no se encuentra acreditado el requisito del vínculo legal o contractual que la legitime para evocar el llamamiento en mención, por lo anterior el mismo será rechazado. Lo anterior no obsta para que el solicitante, inicie las acciones correspondientes para incoar sus pretensiones en una acción judicial independiente una vez se den los presupuestos para ello.

## **2.2. Otras disposiciones.**

En lo que respecto al reconocimiento del derecho de postulación de la firma de abogados **Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S.**, identificada con NIT 900.166.357 se accederá a la misma dado que se encuentran acreditados los presupuestos necesarios del artículo 74 del CPT y de la SS, por ende, se dejará sin efectos el numeral CUARTO y en su lugar se procede a reconocer derecho de postulación a la mentada sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al auto 2020 del 29 de septiembre de 2023, proferido dentro del asunto de la referencia, el numeral DECIMO SEGUNDO, el cual quedará de la siguiente manera:

***DECIMO SEGUNDO: Rechazar** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la **Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.** en contra de la **Asociación Cable Aéreo Manizales**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, el numeral CUARTO del auto 2020 del 29 de septiembre de 2023, proferido dentro del asunto de la referencia y en su lugar, quedará de la siguiente manera:

***CUARTO: Reconocer** derecho de postulación a la sociedad **Vélez Gutiérrez Abogados SAS** identificada con NIT No. **860.070.374-***

**9**, para obrar en representación de los intereses de **Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.**, quien podrá actuar a través de los abogados registrados en su certificado de existencia y representación legal.

**TERCERO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **06/10/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**Secretaria**